

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se corrió traslado al recurso de reposición, a lo que la parte no recurrente guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso:	Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado:	No. 15223-4089-001- <u>2022-00068</u>
Demandante:	ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Litisconsorte:	MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA

Cubará, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el proceso reivindicatorio, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2024 en el que se resolvió, entre otras cosas, no conceder el amparo de pobreza a los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

El 12 de abril del presente año, el apoderado de los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, solicita que se le conceda el amparo de pobreza, y en escrito aparte solicita que se decrete una medida cautelar. Por medio de auto del 12 de septiembre de 2024 se resolvió no conceder el amparo de pobreza a los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y consecuentemente no se decretó la medida cautelar en razón a no haber presentado caución por el %20 de las pretensiones, en los términos estipulados en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

2.3 El recurso

La pasiva afirma que el amparo de pobreza, no hace referencia a una condición general de la población en situación de pobreza, sino que específicamente la misma norma establece que procede el amparo de

pobre a quien el hecho de asumir los costos derivados de un proceso le acarree el hecho de que no pueda garantizarse los mínimos, o mejor, lo que establece la norma es que a aquellas personas a quienes los costos de acceso a la justicia les menoscabe su propia subsistencia serán beneficiarias del amparo de pobreza, más aún que solicitantes, son personas del campo y que solo han adquirido un bien inmueble y precisamente por un proceso administrativo de ADJUDICACION A TITULO GRATUITO a través del estado, no cotizan seguridad social y tampoco tiene ingresos por pensión o salarios y su SISBEN es POBREZA MODERADA B4.

Indica que, las únicas entradas económicas para la supervivencia de los solicitantes se están viendo menguada por la negación de reconocimiento y pago de los frutos civiles por arrendamiento de la torre de telecomunicaciones de propiedad de la demandada, pero en terreno de los actores.

Igualmente, aduce que, no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado y en consecuencia se proceda a acceder a la solicitud de amparo de pobreza en favor de los solicitantes y las medidas cautelares pretendidas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 12 de septiembre de 2024 fue sustentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó por medio de estado del día 13 de septiembre y el precitado recurso fue interpuesto y sustentado el día 16 de septiembre del mismo año.

3.2 Decisión del recurso de reposición

Frente a los argumentos de la impugnación, el Despacho considera que no asiste razón al apoderado de los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en razón a que los argumentos dados, serían procedentes al inicio del proceso, cuando se interpone la demanda y se solicita el amparo de pobreza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe presumir que lo manifestado por el solicitante es cierto; sin embargo, en esta instancia del proceso, ya existe suficiente información dada por las partes, que la suscrita debe tener en cuenta, para tomar cualquier decisión.

El día 12 de abril de 2024, en interrogatorio rendido por el señor ALBERTO PARADA SUAREZ, manifiesta que: es conductor y trabaja en la Alcaldía Municipal, por lo tanto, no es cierto que el demandado no tenga entradas económicas.

Igualmente, el apoderado manifiesta que: "las únicas entradas económicas para la supervivencias de mis poderdantes se esta viendo menguada por la negación de reconocimiento y pago de los frutos civiles por arrendamiento de la torre de telecomunicaciones de propiedad de la demandada pero en terreno de mis poderdantes.", dicha afirmación tampoco es cierta, en razón a que los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, nunca han recibido un canon de arrendamiento por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., puesto que el contrato de arrendamiento es con la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA y no con los antes mencionados. Entonces no se puede menguar las entradas, cuando estas, nunca las han recibido.

Corolario de todo lo anterior, se despachará negativamente el recurso de reposición formulado por la parte demandada y no se repondrá la decisión censurada.

Igualmente, al ser este un proceso de mínima cuantía, no procede el recurso de apelación, por lo tanto, así se decretará.

De otro lado, se fijará como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2024, en atención a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que el presente proceso, es de mínima cuantía, por lo tanto, es improcedente el precitado recurso.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para celebrar

AUDIENCIA DE TRÁMITE de oralidad que trata el art. 392 del C.G.P., concordante con el 372 y 373 Ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 015.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6d1bf2b25219126a8e4d518722f0db591cd56b6274bec33613c9bb98d6dad**
Documento generado en 04/10/2024 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>